

RECURSO DE REVISIÓN:

TESLP/RR/25/2015

RECURRENTE: LETICIA LOREDO ALONSO,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL
COMITÉ MUNICIPAL DE ZARAGOZA, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
MUNICIPAL ELECTORAL DE ZARAGOZA, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ
TORRES.

San Luis Potosí, S.L.P., veinticuatro de abril de dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESLP/RR/25/2015, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por la **C. LETICIA LOREDO ALONSO**, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, en contra de *"La Resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. JAVIER GÓMEZ REINA, como candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P., para el período 2015-2018, postulado por el Partido del Trabajo."*

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha seis de abril de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, recibió escrito signado por la ciudadana Leticia Loredo Alonso, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, en la cual dictaminó procedente el registro del ciudadano Javier Gómez Reina, como candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, para el período 2015-2018, postulado por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Por auto de siete de abril de dos mil quince, este Órgano Colegiado tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo anterior, ordenándose su registro en el libro de gobierno, requiriendo a su vez al Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, para efecto de que realizara los trámites previstos en los numerales 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, remitiéndose para tal efecto copia certificada del citado medio de impugnación.

Con fecha once de abril del actual, este Tribunal Electoral tuvo por recibido oficio CMC/Z/023/2015, signado por la ciudadana Claudia Elizabeth Anguiano Hernández, en su carácter de Secretario Técnico del Comité Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, por medio del cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 52 de la legislación electoral citada, rinde informe circunstanciado y remite la siguiente documentación:

1. Documental consistente en cédula de notificación por estrados de fecha 08 ocho de abril del 2015 dos mil quince, en donde se hace del conocimiento público que la C. LETICIA LOREDO ALONSO, en calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, interpuso con fecha seis de abril del año en curso, ante este Tribunal Electoral del Estado Recurso de Revisión.

2. Documental consistente en certificación expedida por la C. Claudia Elizabeth Anguiano Hernández, Secretario Técnico del

Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., de fecha 11 once de abril del año en curso, en la que se hace constar que ha concluido el plazo estipulado en el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, en la cual se asentó que no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado dentro del presente Recurso de Revisión.

3. Documental consistente en copias fotostáticas debidamente certificadas por la C. Claudia Elizabeth Anguiano Hernández, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., respecto del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación proporcional "Alianza Partidaria entre los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano".

En fecha catorce de abril de dos mil quince, se admitió y cerró la instrucción en el presente recurso de revisión; y, por razón de turno, correspondió la formulación del proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, acorde a lo establecido en los artículos 53 fracción VI, 56, 57, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción I y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, con el nombre y firma de la recurrente Leticia Loredó Alonso, en su carácter de representante suplente del Partido

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/25/2015

Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., motivo por el cual, este Órgano Colegiado ordenó requerir al Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, por ser la autoridad emisora del auto y por tanto la autoridad responsable ante quien se debe de presentar el medio de impugnación, para que de manera inmediata, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Justicia Electoral del Estado, realizara el trámite previsto en los artículos 51 y 52 de la citada legislación y presentara ante esta Autoridad la documentación respectiva; lo cual fue debidamente cumplido en sus términos, por lo que, mediante auto de 11 once de abril del año en curso se recibió la documentación correspondiente del Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí.

Asimismo se identifica que el acto o resolución reclamado, es *"La Resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. JAVIER GÓMEZ REINA, como candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P., para el período 2015-2018, postulado por el Partido del Trabajo."*

Oportunidad. El recurso de revisión se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Ello es así toda vez que el recurrente se hizo sabedor del acto reclamado el dos de abril del año en curso e interpuso el recurso que nos ocupa el día seis de abril de los corrientes.

Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada de conformidad con el numeral 67, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que el Recurso de Revisión que aquí se resuelve fue presentado por Leticia Loredó Alonso, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, lo que acredita mediante documental consistente en constancia expedida por el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en la cual designa al Licenciado Juan José Rivera Morales y a la ciudadana Leticia Loredó Alonso, como Representantes propietario y suplente, respectivamente, de ese partido, ante el Comité Municipal Electoral de Zaragoza.

Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por Leticia Loredó Alonso, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el

Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, lo que acredita mediante documental consistente en constancia expedida por el Licenciado José Guadalupe Durón Santillán, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en la cual designa al Licenciado Juan José Rivera Morales y a la ciudadana Leticia Loredo Alonso, como Representantes propietario y suplente, respectivamente, de ese partido, ante el citado Órgano Electoral.

En ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Tercero Interesado. De autos no se advierte que haya comparecido persona alguna con ese carácter, pues así se desprende de la certificación realizada por la autoridad responsable, que obra a fojas 34 del presente sumario.

Causales de improcedencia.- Este Pleno del Tribunal Electoral considera que procede el Sobreseimiento en la presente causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, por los razonamientos que se plasmarán en el apartado correspondiente.

TERCERO.- La resolución impugnada por la recurrente, emitida por el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, el dos de abril de dos mil quince, es la siguiente:

“PRIMERO. Que este Comité Municipal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el registro de Planillas de Mayoría Relativa bajo la figura de Alianza Partidaria y Listas de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional para Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 109, 114 fracción III y 309 de la Ley Electoral del Estado.-
SEGUNDO. *Que el Partido del Trabajo es un partido político nacional constituido en los términos de los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 10, 11, 12, 16, 19, 23, 25 y demás relativos aplicables de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 232 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado, 132, 134 y 135 de la Ley Electoral del Estado, tiene derecho a participar en el proceso de elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento que estará en ejercicio en el periodo 2015-2018.-*
TERCERO. *Que la solicitud de registro*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/25/2015

de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional que se postula para el Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., encabezada por el Ciudadano **Javier Gómez Reina** como candidato a Presidente Municipal, propuestas por los **Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, fue presentada dentro del plazo que refiere el artículo 289 de la Ley Electoral vigente del Estado.- **CUARTO.** Que en el caso se encuentren satisfechos los requisitos de elegibilidad a que refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289,292, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que en la especie plenamente se acreditó con los documentos que se anexaron a la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, los que corresponden a cada uno de los candidatos propuestos; motivo por el que en concepto de este Comité Municipal Electoral, no existiendo condiciones de impedimento legal para el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional propuestas por los **Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, es de resolverse y se **RESUELVE.- PRIMERO.** Es procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Listas de candidatos a Regidores de Presentación Proporcional, para el ayuntamiento de **Zaragoza**, S.L.P., encabezada por el Ciudadano **Javier Gómez Reina** como candidato a Presidente Municipal [...].

CUARTO.- AGRAVIOS. Los agravios formulados por el inconforme son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIO PRIMERO: La resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal electoral señalado como responsable y mediante la cual, determinó la procedencia de la solicitud de registro del C. C. JAVIER GOMEZ REYNA, como candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P., para el período 2015-2018, postulado por el Partido del Trabajo, deviene ilegal por las razones que a continuación se expresan:

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que para ser miembro de un Ayuntamiento de esa entidad, se requiere: ‘ II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación’.

Por su parte, los artículos 303, fracción III y 3014 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, prevén la forma en que deberá acreditarse la exigencia en comento, al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/25/2015**

firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

...

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

ARTÍCULO 304. *A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

...

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

De lo anterior, se advierte que es obligación del solicitante del registro de la candidatura, efectuar las manifestaciones relacionadas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y asimismo adjuntar las documentales que soporten tales aseveraciones, lo cual es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2005, la cual se transcribe a continuación:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. *En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/25/2015**

proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada. (Énfasis añadido).

En estas condiciones, resulta inconcuso que la responsable indebidamente consideró que en el caso del C. JAVIER GOMEZ REYNA y el partido que lo postula como candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P., sí habían acreditado su residencia previa en términos de lo que exige la ley de la materia, al otorgar valor probatorio pleno a la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de la referida municipalidad.

*Sin embargo, lo cierto es que dicha documental carece de eficacia convictiva, pues con independencia de que sea una documental pública, en la misma **no se expresa cual es la antigüedad de residencia en el municipio de Zaragoza, S.L.P., por parte del C. JAVIER GOMEZ REYNA** y por tanto, resulta inconcuso que dicho ciudadano no cumple con el requisito de residencia mínima en dicho municipio, exigida por la norma constitucional antes citada.*

Al respecto conviene tener en consideración que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, a través de la jurisprudencia 3/2012, estableció la forma en que debe valorarse este tipo de constancias, al tenor de lo siguiente:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. *Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/25/2015

previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

A partir del criterio contenido en dicha jurisprudencia, se sentaron las bases a través de las cuales deben justipreciarse las constancias como la que aquí se rebate y que en la especie son las que se enuncian a continuación:

Las constancias de residencia que expiden las autoridades municipales por las que certifican la existencia del domicilio, residencia o vecindad de algún ciudadano, son documentos públicos sujetos a un régimen sui géneris de valoración.

Así, su fuerza probatoria dependerá de la calidad de los datos en que se apoyen ("a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa").

De esta manera, una constancia de tal naturaleza, sólo podrá alcanzar pleno valor convictivo cuando se sustente en hechos que consten en expedientes o registros del ayuntamiento correspondiente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente tales hechos.

En los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, cuya magnitud dependerá de los elementos que hayan servido para su dictado, así como de otros medios de prueba que los corroboren o los contradigan.

Por lo que respecta al caso que aquí se juzga, la responsable consideró que la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, en cuyos términos certificó la residencia del candidato JAVIER GOMEZ REYNA, acreditaba debidamente la exigencia contenida en el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Empero, al analizar la constancia de mérito se observa que el funcionario municipal que la expidió, si bien consignó que el solicitante reside en el Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, no menos cierto es que, no señaló cuál es el tiempo que dicho ciudadano tiene residiendo en el citado Municipio.

Por lo tanto, resulta inconcuso que el funcionario que expidió tal constancia, aun cuando certificó la residencia del solicitante en el mencionado municipio, dicho documento resulta insuficiente para tener por acreditado el período mínimo de residencia exigido por la referida disposición constitucional.

En las relatadas condiciones, bajo los lineamientos de valoración establecidos por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/25/2015

Judicial de la federación, respecto a este tipo de certificaciones, se tiene primeramente que si bien el documento en estudio constituye una documental pública, también lo es que éste no genera convicción, ni siquiera presunción, respecto del tiempo que el aspirante llevar residiendo en el Municipio de Zaragoza, lo que en su caso conduce a estimar que no se encuentra justificada la exigencia prevista en el numeral 117 fracción II de la Constitución local.

Bajo estas condiciones, y dado que el resto de las documentales aportadas por el tercero interesado no son eficaces ni idóneas para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida por el lapso exigido por el artículo 117 de la Constitución local, debe concluirse que el requisito de la antigüedad en la residencia no fue probado el Partido del Trabajo y menos aún por el C. JAVIER GOMEZ REYNA, lo que trae como consecuencia concluir válidamente que dicho ciudadano no acreditó fehacientemente la residencia por el período exigido por el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y por tanto, resulta inconcuso que dicha persona resulta inelegible para el cargo de Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P., precisamente en razón del incumplimiento a la exigencia contenida en la mencionada disposición constitucional.

En tales circunstancias, Como criterio orientador, es aplicable la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx, número de registro IUS 167846, de rubro y texto:

"RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad."

Por tanto, debe revocarse la resolución que aquí se impugna, por lo que concierne a la procedencia de la solicitud de registro de JAVIER GOMEZ REYNA, como candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P., para el período 2015-2018, postulado por el Partido del Trabajo."

QUINTO.- Materia de la Litis.

De los motivos de inconformidad expresados por el recurrente podemos advertir que se desglosan en dos, a saber:

1) El relativo a que la autoridad responsable indebidamente consideró que el ciudadano Javier Gómez Reina,

candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, para el período 2015-2018, postulado por el Partido del Trabajo, acreditó su residencia con la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del citado municipio, sin embargo, refiere, que dicho funcionario no se basó en expedientes que obrarán en poder de la autoridad municipal, ni en registros que constaran de manera personal al Secretario del ayuntamiento, ya que, al emitir la referida constancia **no señaló cual es el tiempo que dicho ciudadano tiene residiendo en el citado Municipio**, lo que trae como consecuencia, a decir del recurrente, que la citada documental resulta insuficiente para tener por acreditado el período mínimo de residencia exigido por la Constitución Local.

2) Que, en virtud de que la constancia de mérito no es eficaz ni suficiente para acreditar la residencia, la consecuencia es que se declare la inelegibilidad de Javier Gómez Reina, como candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, S.L.P.

SEXTO.- Estudio del Asunto.-

Los motivos de inconformidad formulados por el recurrente son: el primero de ellos fundado y el segundo infundado, por las razones que enseguida se exponen.

Previo a realizar el análisis del asunto que aquí nos ocupa, este Tribunal Colegiado considera necesario establecer lo siguiente:

1) Con fecha veintisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que, del veintiuno al veintisiete de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de planillas para contender a la renovación de ayuntamientos ante los Comités Municipales Electorales respectivos.

2) El veinticuatro de marzo de dos mil quince, fue presentada ante el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, la solicitud de registro a favor de C. Javier Gómez Reina como Candidato a Presidente Municipal para el periodo comprendido del 01

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/25/2015

de octubre del año 2015 al 30 de septiembre del año 2018, propuesto por los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

3) Mediante sesión ordinaria de dos de abril del año en curso, el Organismo Electoral determinó que era procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., encabezada por el Ciudadano Javier Gómez Reina, como Candidato a Presidente Municipal.

4) Inconforme con la anterior resolución Leticia Loredó Alonso, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, interpuso Recurso de Revisión ante este Órgano Colegiado, pretendiendo que se declare la improcedencia del registro como candidato a Presidente Municipal del citado municipio en razón de la inelegibilidad del ciudadano Javier Gómez Reina, postulado por el Partido del Trabajo, en virtud de considerar que la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, no tiene valor probatorio ya que dicho funcionario omitió establecer los años de residencia del solicitante.

Una vez establecido lo anterior, es necesario traer a colación el numeral 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que literalmente establece:

“Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

De la lectura del artículo anterior podemos advertir que se refiere a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos cuya pretensión sea el ser miembro de algún Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, entre los que se destaca el relativo a que el candidato debe:

1) Ser **Originario** del municipio y **con un año** por lo menos de **residencia efectiva** en el mismo lugar, (anterior al día de la elección o designación); o,

2) Ser **vecino** del municipio con **residencia efectiva de tres años**, (anterior al día de la elección o designación).

En este sentido se puede advertir que lo requerido por la norma constitucional no entraña sino la constatación de una situación de hecho, es decir, que alguien viva realmente en un determinado lugar por un tiempo determinado.

De igual forma y en concatenación con el numeral anterior los diversos 303, fracción III y 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado, respectivamente establecen:

*“**Artículo 303.** Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmadas por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:*

[...]

*III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, **antigüedad de su residencia**, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales. [...].”*

*“**Artículo 304.** A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

[...]

*III. Constancia de domicilio y **antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. [...].”***

De lo anterior se concluye que los numerales en cita, se refieren, entre otros, al requisito en particular relativo a la residencia del candidato dentro del municipio por el que pretenda contender, además del diverso constitucional que se refiere al tiempo de permanencia en el citado lugar.

El sentido de lo requerido por ambas normas consiste en que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano, por lo tanto, el ciudadano que en

calidad de candidato aspire a ocupar un cargo en un ayuntamiento, a través de una elección, debe residir precisamente en el municipio administrado por el propio ayuntamiento. En lo atinente al municipio, como sustento de una división jurisdiccional, el territorio municipal constituye la superficie terrestre en donde el orden jurídico propio de la entidad municipal impera de manera exclusiva, marca los límites del municipio y es el espacio en el que operan sus órganos de gobierno; respecto de los ámbitos político y administrativo, el municipio es el ámbito de gobierno más inmediato y básico de la estructura política del Estado mexicano, por tanto, el municipio es administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, además de ser éste quien manejará su presupuesto y administrará libremente sus recursos, por lo que es claro que las personas que se encarguen de llevar a cabo las actividades indicadas deben ser, en principio, los integrantes del propio municipio, que tengan establecida su residencia en él y que se constatare que efectivamente son originarios o que viven en el lugar por el cual pretenden contender para la elección a presidente municipal de determinado municipio.

Ahora bien, para que alguien se considere residente basta con vivir habitualmente en un determinado lugar; así, el vocablo residir deriva de las voces latinas *residere*, que significa permanecer y *sedere*, que significa estar sentado, de donde se sigue que residir es vivir habitualmente en un lugar; habitar en un sitio. En consecuencia, residencia significa la acción y efecto de residir y el lugar en donde una persona vive habitualmente; por su parte el vocablo efectivo, como adjetivo, establece la calidad de aquello que es real y verdadero, en oposición a lo que es dudoso; por tanto, tiene calidad de efectivo aquello que verdaderamente se cumple o se realiza, así entonces podemos establecer que la residencia efectiva es el hecho de vivir habitualmente en un lugar de manera ininterrumpida, debiendo existir una continuidad en el tiempo que haga reales y verdaderos la acción y efecto de residir en determinado lugar.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 117 fracción II, de la Constitución local relativo a la residencia efectiva de por lo menos un año en el municipio, cuando el ciudadano es originario de ese lugar, o bien tres años de residencia efectiva cuando es vecino del mismo, se funda en un elemento doble, a saber: el espacial, consistente en la residencia efectiva en el Municipio en el cual pretende contender, y el

temporal, que se traduce en un determinado número de años que deberán ser continuos e ininterrumpidos, lo cual significa que el tiempo de residencia no puede computarse de manera discontinua o de momento a momento, sino que basta que hayan transcurrido uno o tres años de residencia efectiva que determina la ley para cumplir con dicho requisito. Luego, la exigencia de continuidad constituye una regla para computar el factor cronológico a que alude el precepto en mención, y no una exigencia para que la persona permanezca arraigada en el citado ámbito territorial. De este modo, si la residencia efectiva tiene que ver con cuestiones y actividades cotidianas, que demuestran el arraigo continuado y habitual de una persona, es claro que esa relación de nexos que se crean entre la persona y la comunidad permite, que el residente conozca las necesidades, los deseos, las preocupaciones, los intereses familiares, la exigencia de los problemas de la comunidad, etcétera.

De las constancias remitidas a este Tribunal por el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., se desprende la copia certificada de acta de nacimiento expedida por el C. Fidel Castañón Aguilar, Oficial Primero del Registro Civil de Villa de Zaragoza, San Luis Potosí, en la cual aparece como datos del registrado Javier Gómez Reina, como fecha de nacimiento treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco y como lugar de nacimiento Parada del Zarcido, Zaragoza, San Luis Potosí, sin embargo, la citada documental, no obstante que tiene valor probatorio, por haber sido expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la misma lo único que se acredita es el nacimiento de Javier Gómez Reina, y que el lugar de su nacimiento fue en Zaragoza, S.L.P., municipio por el que pretende contender como candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido del Trabajo, es decir, al acreditarse el lugar de nacimiento, lo único que se puede desprender es que es originario de esa municipalidad, por lo que, la exigencia de la norma es que cuente con **residencia efectiva de un año**, anterior al día de la elección, por ser originario del municipio por el que va a contender, pero de ninguna manera es eficaz para acreditar la residencia de Javier Gómez Reina, y, por tanto, atendiendo a que pretende corroborar la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento con la mencionada acta de nacimiento, es concluyente que no se le puede otorgar el valor probatorio correspondiente, pues no se aprecia que el solicitante haya acreditado fehacientemente con medios idóneos la antigüedad de residencia por un

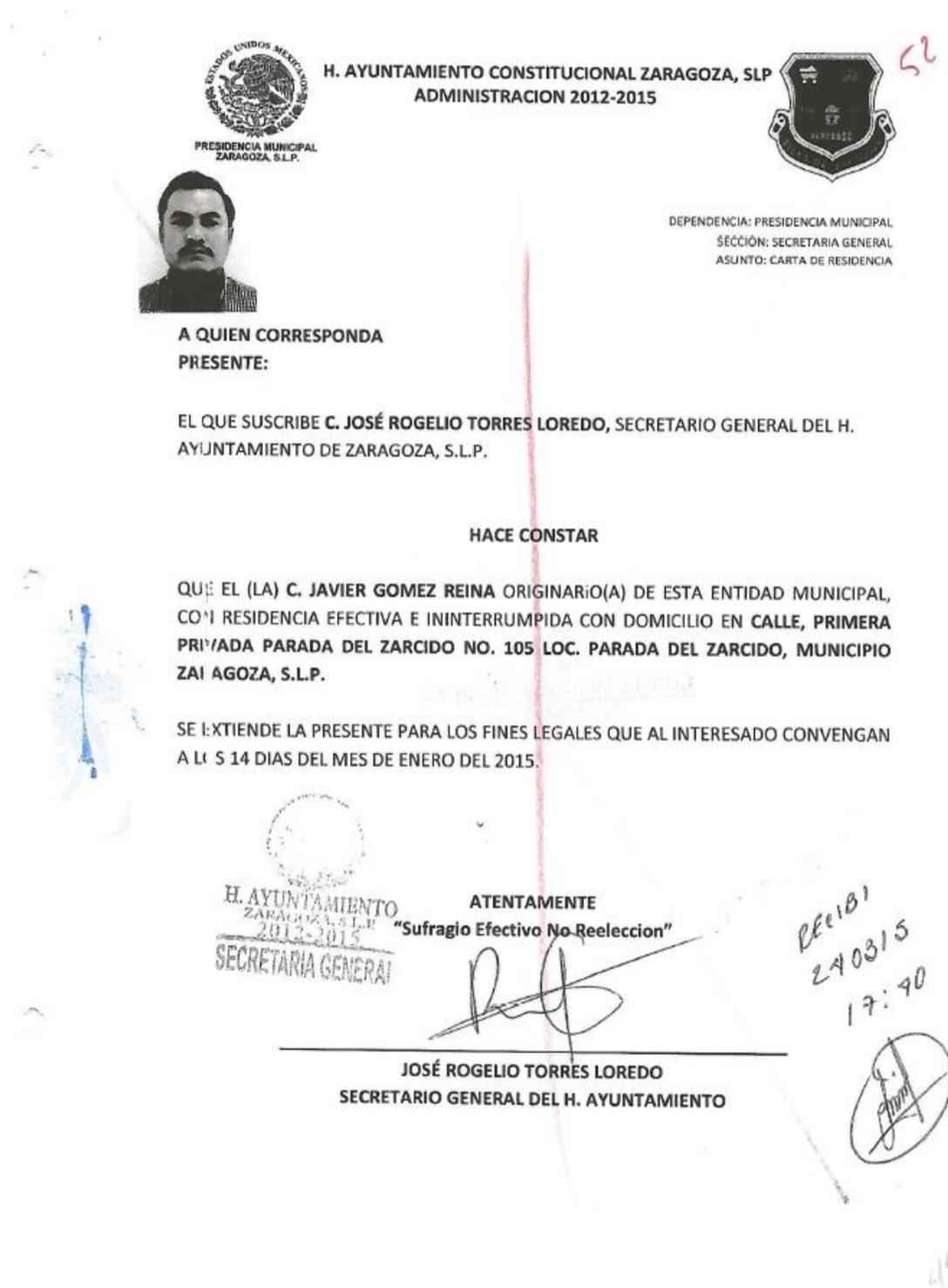
año requerida, por ser originario de la referida municipalidad, pues esto lo debió acreditar con documentos que se relacionaran precisamente con el lugar donde tiene asentado su domicilio, por ejemplo, adjuntar a su solicitud, o presentar ante la autoridad una serie de documentos en donde aparezca su domicilio con los cuales, al momento de valorarlos y concatenarlos entre sí, se pudiera advertir que efectivamente el solicitante ha tenido su residencia durante el tiempo requerido por la norma legal en un determinado lugar, además que no solo la constancia municipal es la adecuada para demostrar ese requisito, pues en la norma aplicable también se da la oportunidad de acreditarlo mediante interpelación notarial, es decir, su derecho no está limitado, por lo que se da la posibilidad de acreditarlo; además de poder presentar vecinos que comparezcan ante fedatario público ante quien, de manera clara y precisa manifiesten si el solicitante de la constancia tiene su residencia en el municipio de mérito así mismo el tiempo que tiene de vivir en ese lugar, medios de probatorios éstos que al ser adminiculados entre sí, lleven a la convicción del Fedatario Público que efectivamente tiene su residencia en determinado municipio y así dar Fe Pública del hecho.

De igual forma, por lo que hace a la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Gómez Reina Javier, con domicilio en 1ª privada parada del Zarcido 105, Localidad Parada del Zarcido, 79540, Zaragoza, S.L.P., si bien es un documento público y tiene, por tanto, pleno valor probatorio, sin embargo, su eficacia demostrativa es respecto a que el ciudadano titular del documento está inscrito en el registro del padrón electoral, pues de conformidad con los artículos 135 a 166 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la credencial para votar con fotografía se expide al ciudadano interesado, como comprobación de un proceso detallado de verificación de distintos requisitos, como el estar inscrito en el padrón electoral, y presupone que dicho ciudadano puede ejercer su derecho electoral de votar; además de que el domicilio que aparece en dicho documento es un dato que proporciona el propio titular de la credencial; por ello, en el caso concreto, atendiendo a esas particularidades permite considerar que se está ante la presencia de un indicio para corroborar la residencia efectiva, el que indudablemente debe ser robustecido con otros elementos demostrativos para que, de esa manera, el indicio a su favor pueda perfeccionarse y tener valor probatorio.

Asimismo, esta Autoridad advierte que de las constancias

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/25/2015**

remitidas por el Órgano Electoral, en vía de informe circunstanciado, se encuentra la Constancia de residencia expedida por José Rogelio Torres Loredó, Secretario General del H. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., motivo de la presente controversia, la cual esta expedida en los siguientes términos:



Por lo que, como acertadamente lo hace valer el inconforme, no se le puede otorgar el valor probatorio correspondiente, pues es evidente, que no dio satisfacción al requisito a que se refiere el numeral 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado, por tal razón, como ya se estableció, se considera parcialmente fundado el agravio expresado.

Sin embargo, ese solo hecho no es suficiente para tener al

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/25/2015**

candidato propuesto por el Partido del Trabajo, para presidente municipal de Zaragoza, S.L.P., como inelegible, dado que, si bien el Comité Municipal Electoral de Zaragoza, estimó que la constancia reunía los requisitos de ley y con base en ello emitió el dictamen correspondiente en el cual se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de dicho municipio; empero, del análisis vertido a dicha documental, se advierte que ésta no cumple con los requisitos legales, pues la misma no señala en que documentos, expedientes o registros se basó el Secretario del Ayuntamiento para expedirla.

Cabe mencionar que de la revisión exhaustiva que se llevó a cabo de las constancias enviadas por parte del Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí, este Tribunal Electoral, advirtió que obra otra constancia de residencia, expedida al ciudadano Javier Gómez Reina, por la misma autoridad municipal y en la misma fecha, la que es en los siguientes términos:

 **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZARAGOZA, SLP**
ADMINISTRACION 2012-2015 

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCION: SECRETARIA GENERAL
ASUNTO: CARTA DE RESIDENCIA

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE:**

EL QUE SUSCRIBE C. JOSÉ ROGELIO TORRES LOREDO, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, S.L.P.

HACE CONSTAR

QUE EL (LA) C. JAVIER GOMEZ REINA ES ORIGINARIO(A) DE ESTA ENTIDAD MUNICIPAL, CON RESIDENCIA EFECTIVA E ININTERRUMPIDA DE 39 AÑOS, CON DOMICILIO CALLE PRIMERA PRIVADA PARADA DEL ZARCIDO NO. 105 LOC. PARADA DEL ZARCIDO MUNICIPIO DE ZARAGOZA, S.L.P.

SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS FINES LEGALES QUE AL INTERESADO CONVENGAN A LOS 14 DIAS DEL MES DE ENERO DEL 2015.

ATENTAMENTE
"Sufragio Efectivo No Reeleccion"


JOSÉ ROGELIO TORRES LOREDO
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO

69
24 de enero 12:40
61

Por lo que, al haber hecho valer la impugnante en su escrito de agravios, la circunstancia de que la carta de residencia no cumple con los requisitos señalados en el artículo 117 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, al argumentar que en la misma no

se expresa cuál es la antigüedad de residencia en el Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, del ciudadano Javier Gómez Reina; empero, aunque sí se haya establecido el tiempo de residencia, tampoco cumple de manera efectiva con las formalidades que se señalan en el artículo 117 fracción II de la Constitución Local en relación con el 304 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior es así, en virtud de que tampoco se asienta en la carta de referencia, si se basó en expedientes o datos que obraran en las oficinas del H. Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí

Asimismo, por lo que hace al segundo motivo de agravio formulado, es infundado en razón de que, si bien es cierto los elementos de prueba no son suficientes ni eficaces para acreditar a cabalidad la satisfacción del requisito de elegibilidad, relativo a la residencia, ello no trae como consecuencia que deba negarse el registro al referido candidato, como al caso lo pretende el incoante, pues de suyo constituye una medida extrema que riñe con el derecho constitucional a ser votado, previsto en el numeral 35 de la Constitución Federal; de tal manera que, cuando se considera insatisfecha alguna exigencia de elegibilidad, ante la Autoridad Administrativa, la Ley Electoral del Estado prevé requerir al solicitante a fin de que subsane los requisitos omitidos; a efecto se destaca lo previsto por el numeral 309, segundo párrafo, que establece:

“ARTÍCULO 309. [...]

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondientes, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.”.

Por lo que, en ese orden de ideas, y de conformidad con el numeral en comento, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que era facultad del Órgano Electoral revisar la documentación que presentaran los candidatos al momento de su registro, tal como se desprende del citado artículo, para determinar así, si se cumplieron o no, con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y en la Ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/25/2015

Electoral; y, si al momento de revisar la documentación presentada advirtieran que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, el Secretario debía notificar de inmediato al partido político o candidato correspondiente, para que este a su vez subsanara el requisito omitido, circunstancia que en el presente caso no aconteció, violándose con ello lo establecido en el numeral 309 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal, en ejercicio de sus facultades y a efecto de no vulnerar el derecho de garantía de audiencia y no dejar en estado de indefensión a Javier Gómez Reina, candidato a Presidente Municipal de Villa de Zaragoza, S.L.P., resuelve revocar la resolución impugnada por el recurrente en la cual se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., encabezada por el ciudadano Javier Gómez Reina, como candidato a Presidente Municipal y en su lugar se ordena al Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se requiera a Javier Gómez Reina, candidato propuesto por el Partido del Trabajo, para que en el término de setenta y dos horas presenten la documentación correspondiente en los términos del artículo 117 de la Constitución Local y 304 de la Ley Electoral del Estado; apercibido de que, en caso de no llevar a cabo lo anterior, se declarará inelegible y se procederá a su sustitución; en consecuencia, gírese la comunicación correspondiente.

Resulta orientadora la jurisprudencia 42/2002, consultable en la página 527 del volumen 1 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013 editada por este tribunal cuyo rubro y texto señala literalmente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-

Quando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de

probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena notificar la presente resolución personalmente a la C. Leticia Loredó Alonso, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos precisados en la presente resolución y hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

SÉPTIMO.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5o., 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/25/2015

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- La recurrente Leticia Loreda Alonso, se encuentra debidamente legitimada para comparecer en el presente asunto.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad expresados por el recurrente resultaron, el primero de ellos fundados y el segundo.

CUARTO.- En consecuencia, se revoca la resolución impugnada por el recurrente en la cual se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., encabezada por el ciudadano Javier Gómez Reina, como candidato a Presidente Municipal y en su lugar se ordena al Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se requiera a Javier Gómez Reina, candidato propuesto por el Partido del Trabajo, para que en el término de setenta y dos horas presenten la documentación correspondiente en los términos del artículo 117 de la Constitución Local y 304 de la Ley Electoral del Estado; apercibido de que, en caso de no llevar a cabo lo anterior, se declarará inelegible y se procederá a su sustitución; en consecuencia, gírese la comunicación correspondiente.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/25/2015

SEXTO.- Notifíquese personalmente a la C. Leticia Loredó Alonso, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos precisados en la presente resolución y hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciados Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez,** siendo ponente la segunda de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Guadalupe Rodríguez Torres.- Doy Fe.-*Rubricas.*